

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá à luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender à alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende à real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA SABADO 3 DE NOVIEMBRE DE 1849.

[NUM. 74.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Instrucción pública y Beneficencia.

CONGRESO PERUANO.

Lima, Diciembre 29 de 1847.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso teniendo en consideracion los distinguidos servicios que D. Agustín Rosell, vecino del Cuzco, ha prestado a la causa de la libertad é independencia del Perú, y en vista del espediente presentado para justificar los sufrimientos que sobrellevó por su decision y amor patrio, ha resuelto: que se recomiende a V. E. para que se sirva darle una colocacion proporcionada a su mérito y aptitudes; y que mientras tanto se le auxilie con la cuarta parte del sueldo que disfrutaba como Administrador principal de correos del Cuzco, considerándosele como cesante.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Antonio G. de la Fuente*, Vice Presidente del Senado—*José Isidro Bonifaz*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Jervasio Alvarez*, Senador Secretario—*A. Avelino Cueto*, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, a 1º de Octubre de 1849.

Cumplase, y al efecto comuníquese y rejístrese—Rúbrica de S. E.—*Mar.*

CONGRESO PERUANO.

Lima, Setiembre 25 de 1849.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso, accediendo a la solicitud de D. Manuel Ballivian natural y vecino de la República de Bolivia, para que se le conceda carta de naturalizacion y ciudadanía en el Perú; ha resuelto:—se estienda a favor de éste la carta de ciudadanía que solicita en el Perú; mandándosele inscribir en el registro cívico.

Lo comunicamos a V. E. incluyendo el memorial del interesado, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dios guarde a V. E.—*Antonio G. de la Fuente*, Presidente del Senado—*Bartolomé Herrera*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Juan José Salcedo*, Senador Secretario—*Santos Castañeda*, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, a 1º de Octubre de 1849.

Cumplase; y al efecto expídase la carta de ciudadanía—Rúbrica de S. E.—*Mar.*

República Peruana—Dirección de Beneficencia.—Lima à 27 de Setiembre de 1849.

Sr. Ministro de Gobierno y Beneficencia.

El P. Dr. D. Antonio Arrieta de la Congregacion del Oratorio, animado de la verdadera caridad evangélica, ha legado en beneficio de los hospitales de esta capital, una

hermosa casa del valor como de treinta mil pesos, sin pension ni gravámen alguno. La sociedad reunida en la noche de ayer, ha acordado, para manifestar su reconocimiento a tan venerable y caritativo sacerdote, que previas las diligencias necesarias, sea trasladado su cadáver a un nicho perpetuo en que se colocara una lápida con la inscripcion conveniente, celebrándose en ese dia una Misa solemne de Difuntos en la capilla del Panteon con asistencia de todos los Socios de la Beneficencia.

La Sociedad ha creído indispensable esta pública manifestacion de gratitud, que ademas será de buenos resultados para las casas de misericordia; y por encargo suyo me apresuro a ponerlo en conocimiento de US. para la aprobacion suprema; pues aunque esta determinacion no sale del círculo de las atribuciones de la sociedad, recibirá de este modo toda la solemnidad que desea darse a ese acto de santo reconocimiento.

Dios guarde a US.—S. M.—*Agustín G. Charun.*

Lima, Setiembre 27 de 1849.

Se aprueba el acuerdo de la sociedad de Beneficencia. Comuníquese al Prefecto del departamento, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Mar.*

ESCUELAS. Resolucion, dotando a la Preceptora de la de Lampa.

Lima, à 1º de Octubre de 1849.

Apruébase el señalamiento de seiscientos pesos anuales que ha hecho el Prefecto de Puno a la Preceptora de la nueva escuela de niñas de la provincia de Lampa; con la calidad de que dicha suma salga de la señalada por decreto de 15 de Mayo de 1848 para gastos municipales y de instruccion de ese Departamento. Comuníquese, rejístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Mar.*

AVISO OFICIAL.

En 1º del presente (Octubre) ha tenido a bien el Gobierno nombrar Rector del Colegio de ciencias de Huaráz al Dr. D. Julian Morales.

Con fecha 2 del mismo se ha servido S. E. nombrar Sub-Prefectos, al Coronel D. José Santos Romero de la provincia de Andahuailas, y al Teniente Coronel D. José Liberato Cosío de la de Angaraes.

(*El Peruano* núm 28.)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y negocios eclesiasticos.

En vista de un reclamo hecho por el Sr. Encargado de Negocios de los Estados Unidos, sobre el allanamiento de la casa de la Legacion por unos agentes de policia; S. E. el Presidente de la República con fecha 6 del corriente ha expedido el decreto que sigue.

Lima, a 6 de Octubre de 1849.

Visto este expediente, con lo dictaminado por el Ministerio fiscal, y teniendo en consideracion: 1º que aunque el cabo Carlin y los serenos que lo acompañaron en el

acto de contener y perseguir al individuo que atacó a mano armada a dos oficiales del ejército, para aprenderlo y presentarlo en la Intendencia de policia, cumplieron con la obligacion que el reglamento les impone de mantener la tranquilidad pública é impedir que se cometan desórdenes y escándalos, no se detuvieron, como debian, a la puerta de la casa en donde aquel se asiló, sino que penetraron hasta el patio de ella: 2º Que sin embargo de que los expresados agentes, al entrar en dicha casa ignorasen la categoria de la persona que la habita y las inmunidades de que goza, no por eso estaban autorizados para introducirse en ella, puesto que la Constitucion prohíbe toda violacion de domicilio, a excepcion de los casos y del modo que en ella misma se indican: 3º Que la razon alegada en los informes, de no haber conocido la casa del Encargado de Negocios de los Estados Unidos, si al parecer atenúa la falta cometida, no la excusa del todo, porque han debido conocer dicha casa: 4º Que si la casa de todo ciudadano es un asilo inviolable por la Constitucion de la República, la de los agentes diplomáticos lo es ademas, y en mas alto grado, por el Derecho de jentes, así como sus personas y familia: 5º Que el modo imprevisivo y atropellado con que se condujeron los expresados cabo y serenos, dió lugar a que no se procediese oportunamente, y en la debida forma, a fin de obtener el arresto y correccion del agresor prófugo: 6º Que el Gobierno debe hacer justicia a las inmunidades y derechos violados:—expidánsese las correspondientes órdenes para la suspension de oficio, por dos meses, del cabo Carlin y demas agentes de policia que con él entraron en la casa del Encargado de Negocios de los Estados Unidos: hágase entender igualmente a quienes corresponda, la obligacion que tienen todos los empleados de policia, de respetar las inmunidades que la lei de las naciones concede a los agentes diplomáticos, sin que sea admisible ninguna excusa en la materia; contéstese al Encargado de Negocios, transmitiéndole este decreto, que se publicará en el periódico oficial.—Rúbrica de S. E.—*Ferreiros.*

(*El Peruano* núm. 31.)

Continuacion de los documentos de la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Núm. 4.

Memorandum sobre la Ley de Navegacion existente en el Reino Unido, y sobre las alteraciones que se ha proyectado hacer en ella por el Bill de la última sesion.

Los rasgos principales del Código de Navegacion existente en el Reino Unido son estos:

1. Ciertos artículos determinados de productos europeos pueden importarse en el Reino Unido para el consumo, solamente.

En buques británicos;

En buques del pais de donde son producto; ó

En buques del pais de donde son importados.

2. Ningun producto de Asia, Africa ó América puede importarse de Europa para el consumo en el Reino Unido en ningun buque; y tales productos pueden solamente importarse para el consumo desde cualquiera otro lugar.

En buques británicos; ó

En buques del país de donde son producto, y de donde se importan.

3. Ningunos jéneros pueden trasportarse costeando de una parte del Reino Unido a otra sino en buques británicos.

4. Ningunos jéneros pueden exportarse del Reino Unido a ninguna de las posesiones británicas en Asia, Africa ó América, con algunas excepciones respecto de la India, sino en buques británicos.

5. Ningunos jéneros pueden ser trasportados de ninguna posesion británica en Asia, Africa ó América a otra, ni de una parte de tal posesion a otra parte de la misma, sino en buques británicos.

6. Ningunos jéneros pueden ser importados en ninguna posesion británica en Asia, Africa ó América en ningunos otros que en

Buques británicos; ó

Buques del país de donde los jéneros son producto, siempre que en tal caso esos buques traigan los jéneros desde aquel país.

7. Ningunos buques extranjeros podrán comerciar con ninguna de las posesiones británicas, a menos que hayan sido especialmente autorizados para ello por orden en Consejo.

8. Se ha facultado a la Reina en Consejo para establecer derechos diferenciales sobre los buques de cualquier país extranjero que imponga derechos diferenciales sobre los buques británicos, y tambien para imponer restricciones a las importaciones de cualesquiera países extranjeros que impongan restricciones a las importaciones de la Gran Bretaña en tales países.

Estas son las prohibiciones y retriicciones generales del Código de Navegacion. A fin de entenderlas plenamente y ver su exacta extension, es necesario referirse, ademas, a los términos con que la Acta de Navegacion determina los buques británicos y extranjeros.

Y primeramente, en cuanto a buques británicos. Ningun buque tiene derecho a los privilegios que la ley confiere a los buques británicos, a menos que sea

Enteramente construido en el Reino Unido ó en alguna posesion británica.

Enteramente propiedad de súbditos británicos; y tripulados por una porcion determinada de marineros británicos.

En segundo lugar, en cuanto a buques extranjeros. Ningun buque tendrá derecho a ser considerado como buque de un país cualquiera dado, a menos que sea

Ó enteramente construido en aquel país, ó de construccion británica.

Enteramente de la propiedad de súbditos de aquel país; y

Mandado por un maestre de aquel país y dotado con una tripulacion cuyas tres cuartas partes al ménos se compongan de súbditos del mismo.

El Bill presentado al parlamento en la última sesion, propuso en primer lugar alzar todas las restricciones de la presente ley, excepto las relativas al comercio de cabotaje del Reino Unido, y al comercio de cabotaje de las posesiones británicas, dejando todos los demas tráficos abiertos a cualesquiera buques. Pero el Bill reservó a cada una de las posesiones británicas extranjeras la facultad ó de abrir su propio comercio de cabotaje, si lo tenia por conveniente, ó de arreglar aquel comercio con el consentimiento de la Reina en Consejo. El Bill les dió la tambien facultad de proceder de una manera semejante respecto del comercio entre una colonia y otra.

Reserváronse, sin embargo, amplias facultades a la corona para imponer derechos diferenciales, prohibiciones ó restricciones a los buques de cualquier país en donde los buques británicos estuviesen sujetos a los mismos derechos, restricciones ó prohibiciones; y se tenia ánimo de no llevar a efecto el Bill hasta algunos meses despues del día en que pasase, a fin de que tuviese tiempo el Gobierno de S. M. para asegurarse acerca de las disposiciones de las potencias extranjeras, y se habilitase de este modo para expedir las órdenes convenientes sobre algunos dere-

chos diferenciales &a. que fuesen necesarias antes que comenzasen a ponerse en ejecucion las proyectadas libertades respecto de los buques de aquellas naciones, que quisiesen tratar a los buques británicos sobre un pie de perfecta reciprocidad.

Ultimamente, por una parte debia alterarse la determinacion de un buque británico, de manera que no se requiriese en lo sucesivo que fuese un buque de construccion británica para gozar los privilegios de buque británico; pero tambien se requería que un buque para ser reputado buque británico fuese propiedad de un súbdito británico, y estuviese dotado de una tripulacion compuesta en la proporcion ahora requerida de súbditos británicos; y por otra parte, se suprimia enteramente la determinacion de buques extranjeros; de suerte que cualquier buque reconocido por la ley de cualquier país particular como buque de tal país, seria reconocido tambien por la ley británica como buque de aquel país.

Legacion Británica.—Lima, Marzo 16 de 1849.—La adjunta exposicion, que se ha preparado de orden del Gobierno de S. M. B., tiene por objeto manifestar la naturaleza de las modificaciones, que, durante la última sesion del Parlamento, se proyectó hacer en las leyes de navegacion de la Gran Bretaña, y que volverán a presentarse a ambas Cámaras en su reinstalacion.

Como el Gobierno de S. M. desea que las potencias extranjeras, con quienes tiene la Gran Bretaña importantes relaciones de comercio, puedan apreciar su política respecto de este asunto, el infrascripto Encargado de Negocios de S. M. tiene orden para comunicar el documento incluso al Gobierno del Perú, y para informar al mismo tiempo a S. E. el Sr. D. Felipe Pardo que, aunque no se ha explorado el juicio del Parlamento sobre los pormenores de la medida, sin embargo la Cámara de los Comunes en el año último por una considerable mayoría reconoció virtualmente el principio de que habia llegado el tiempo para la revision del Código existente de navegacion de la Gran Bretaña, con el fin de hacer en él extensas modificaciones, y que por la acojida que generalmente se habia dado al plan del Gobierno de S. M., era de esperar que el Parlamento lo adoptase en la sesion próxima. Aunque el Bill que se debe introducir en el presente año convendrá con el de la última sesion en sus puntos cardinales, no es improbable que pueda hacerse algunas alteraciones en sus pormenores, particularmente en cuanto al espacio de tiempo que debia dejarse transcurrir entre la aprobacion del Bill y su ejecucion. El objeto de aquella medida era dar tiempo al Gobierno de S. M. para fijar por medio de negociaciones el pie en que debian quedar los buques británicos en otros países, y saber si era llegado el caso en que hubiese de interponerse el Gobierno de S. M. con el fin de imponer derechos diferenciales ó restricciones sobre los buques de algunas naciones. Los inconvenientes que tal vez se habrian seguido de semejante dilacion, pueden evitarse en el próximo Bill, y el mismo Bill puede formarse algo diferentemente, si el Gobierno de S. M. pudiese obtener los informes necesarios sobre estos puntos, antes que el Bill sea presentado al Parlamento.

En consecuencia, el infrascripto está encargado de indicar al Gobierno Peruano que, aunque el Bill propuesto no intenta hacer en la ley británica relaciones estrictamente dependientes de la Lejislatura de otros países, sin embargo, la política general de cada estado será materia de consideracion cuando se trate de tales relajaciones, y se le ha ordenado que procure saber lo mas pronto posible si (sin afectar las estipulaciones existentes) el Perú estará pronto a aceptar las propuestas hechas por parte de la Gran Bretaña para poner en un pie de igualdad los buques de los dos países, con la única reserva del comercio de cabotaje, ó si preferirá el Gobierno Peruano reservar algunos privilegios ó exenciones particulares para sus buques nacionales; en la inteligencia de que ellos pue-

den hacer imposible a la Gran Bretaña conceder a la marina Peruana la totalidad de las ventajas que bajo la medida tomada en consideracion seran aplicables a la marina de aquellos estados que pongan sus buques nacionales y los británicos en el pie de la mas perfecta igualdad. Porque mientras el Gobierno Británico está dispuesto a remover casi todas las restricciones de la ley Británica de navegacion en todos los casos en que halle tal medida un espíritu de liberalidad correspondiente, le es imposible fijar con alguna precision las medidas que pueda creer conveniente adoptar donde no se manifieste ese espíritu, hasta que esté plenamente informado de todas las circunstancias que deberá tomar en consideracion.

Cree el infrascrito que es justo confesar que las leyes de navegacion del Perú están concebidas en un espíritu de gran liberalidad, é ignora que se hayan impuesto a buques Británicos algunas restricciones que no se extiendan igualmente a buques nacionales, ya en cuanto a los viajes que puedan hacer, ó ya en cuanto a las mercaderías que puedan trasportar, con excepcion de participacion en el comercio de cabotaje; ni parece tampoco que los buques extranjeros estén sujetos a ningunos derechos diferenciales ó gravámenes directos ó indirectos de que estén exentos los buques nacionales. El artículo 83 del reglamento de Comercio establece a la verdad un premio crecido para los buques nacionales que procedan directamente de Europa, sobre los buques británicos que hacen el mismo viaje; pero el infrascrito replica a S. E. el Ministro Peruano que tenga la bondad de decirle si él ha interpretado con alguna exactitud la ley Peruana de Navegacion existente, y si se meditan algunos cambios que podrian afectarla. Y añadirá la manifestacion de su deseo de transmitir la contestacion del Gobierno Peruano a Londres por el próximo paquete, a fin de que el Gobierno de S. M. pueda adoptar las medidas convenientes, al presentar a la Lejislatura el proyecto propuesto.

El infrascrito tiene el honor de renovar a S. E. la seguridad de su mas alta y distinguida consideracion.—Guillermo Pitt Adams. A S. E. el Sr. D. Felipe Pardo &a. &a.

Lima, a 29 de Marzo de 1849.—He tenido la honra de recibir la apreciable comunicacion de US. de 16 del corriente, a que tiene a bien acompañarme una exposicion de las modificaciones proyectadas para las leyes de navegacion de la Gran Bretaña; y en que desea saber cual será la política del Gobierno Peruano respecto de la misma materia, y si es exacta la interpretacion que ha dado US. a nuestras leyes existentes a este respecto.

Desde luego puedo asegurar a US. que al Gobierno Peruano será altamente satisfactorio que se acepten por el Parlamento Británico las liberales modificaciones con que el Gobierno de S. M. quiere abrir sus puertas a todas las banderas, sin las restricciones que las leyes actuales del Reino Unido prescriben al comercio de importacion y exportacion; y a la nacionalidad de los buques; y esta satisfaccion es tanto mas sincera cuanto que a naciones como el Perú, que no pueden todavía surtir su marina de buques construidos en sus astilleros, no puede menos de serle provechoso que una nacion como la Gran Bretaña, con quienes nos hallamos en tan estrechas relaciones comerciales, no exija a nuestros buques mas calidades de nacionalidad que las prescritas por nuestras leyes.

En cuanto a la política que el Gobierno Peruano haya de seguir con respecto de sus leyes de navegacion, difícil es, atendida nuestra organizacion constitucional, decir de una manera positiva, cual será precisamente esta política, que como US. sabe, puede estar expuesta a vicisitudes independientes de la voluntad del Presidente. Sin embargo, sin contraerme a los detalles que encierra la exposicion, que US. me acompaña, puesto que estos mismos detalles pueden sufrir todavía segun US. lo indica, alguna variacion, me

es permitido asegurar a US. que el Presidente, sin renunciar a la libertad de entrar con las naciones amigas en las estipulaciones comerciales que los intereses de la República hagan necesarias, no se halla en ánimo de proyectar alteracion alguna en nuestras leyes de navegacion, que en lo sustancial y en lo general sea contraria a las liberales disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M., ni mucho ménos de imponer restricciones especiales a la bandera británica, que la hagan de peor condicion que las demas banderas que frecuentan nuestros puertos.

US. ha interpretado perfectamente nuestras actuales leyes de navegacion: no hay en ellas restriccion alguna que coarte a ninguna nacion la libertad de comerciar con el Perú; pues el derecho exclusivo de hacer el comercio de cabotaje reservado a los buques peruanos, los premios que concede nuestro actual reglamento de comercio a las importaciones en bandera nacional y a las consignaciones a peruanos, y los derechos diferenciales de puerto, anelaje, fano &c., establecidos en favor de nuestros buques, a mas de ser instituciones que hace indispensables la proteccion a nuestra naciente marina, y a la creacion de capitales peruanos, no puede decirse que contraría en lo menor la política adoptada hasta ahora en el Perú de franquear sus puertos a todas las naciones, y de no exigir en los buques mas condiciones de nacionalidad que las que prescriban las leyes del país a que cada uno de ellos pertenece.

El Gobierno se ocupa tambien cabalmente en la actualidad, en meditar algunas reformas sobre nuestro presente reglamento, pero en ellas no se separará de los principios que en general acabo de exponer, y aun es muy probable que reciban mas extension las facilidades que hoy se conceden al comercio extranjero sin desatender por esto el particular fomento que necesitan nues-

tros capitales y nuestra marina mercante.

Creo con esto haber dicho a US. cuanto le es posible anticipar al Gobierno del Perú sobre la materia; y aprovecho esta ocasion para reiterar a US. las seguridades de mi distinguida consideracion y aprecio.—*Felipe Pardo.*

Sr. Encargado de Negocios de S. M. B.

Núm. 5.

Legacion ad interim y Consulado General del Perú.—Londres, Octubre 16 de 1848.

Sr. Ministro.

Acompaño a US. un estado general de tres cuentas de venta de huano conducido a este reino en los buques Mayfield, Charles, Napier y Helena, las mismas que me fueron remitidas para su revision y examen por los SS. Myers y Ca., de Liverpool. Una parte de este huano ha sido vendida a ménos precio, por estar averiado ó descolorido, circunstancias que hacen desmerecer algun tanto el mérito del artículo. Del primer cargamento se expendió una cantidad en Hamburgo, mas el resultado no fué favorable, por lo muy crecido de los gastos.

Las ventas de huano peruano en este reino, siguen siempre una marcha favorable, y sé que la casa de Antonio Gibbs é Hijos ha expendido desde el 15 de Setiembre hasta el 6 del presente, la cantidad 1,600 toneladas tanto en Londres como en Liverpool y Escocia. Nada, pues, hace creer que a pesar del estado político de Europa y de la funesta influencia que pueda tener la reciente aparicion del Cólera Morbo en la Gran Bretaña, disminuya el consumo de nuestro abono en la estacion venidera.

Ya dije a US. en el mes pasado, que debia pasar a Bélgica por ocho ó diez dias con el objeto de asistir a un Congreso agrícola muy numeroso, y compuesto de agricul-

tores Belgas a los que debian reunirse muchos cultivadores y agrónomos extranjeros. Asi lo verifiqué asistiendo a las importantes sesiones de dicha asamblea, compuesta de ochocientos miembros y que para facilitar los trabajos se dividió en cuatro secciones, de legislacion agrícola, economia, agricultura propiamente dicha, y horticultura. Dichas secciones, despues de examinar las cuestiones que el Gobierno habia señalado para cada una de ellas, se reunian cuotidianamente en congreso general para discutir y dar solucion a las preguntas. Inscripto en la primera seccion, se discutió en ella el importante problema económico de la importacion de granos extranjeros con respecto a los intereses de la agricultura en particular y a los de la sociedad en general, y a los de las rentas fiscales de aquel país. Entónces creí oportuno exponer algunas ideas, para hablar despues sobre la introduccion del huano en Bélgica, que empieza ya a tener alguna importancia. Tengo la satisfaccion de decir a US. que mis ideas fueron aceptadas por una inmensa mayoría de la seccion, y despues, aprobadas por la casi unanimidad del Congreso. Esta circunstancia me proporcionó igualmente la ventaja de dar a muchos agricultores Belgas, informes parciales y detallados sobre nuestro huano, y sobre su introduccion ventajosa en el cultivo.

Desgraciadamente los sucesos políticos de Francia influyen tambien en el consumo de este abono, como en todos los demas ramos de importacion, asi es que las casas consignatarias se hallan perplejas, sin saber lo que deba hacerse con los cargamentos destinados a los diversos puertos de la República Francesa.

Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de US. para que se sirva elevarlo al de S. E. el Presidente.

Dios guarde a US.—*Francisco de Rivero.*
Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

NUM. 6.

ESTADO de los Agentes Diplomáticos y Consulares del Perú, en el extranjero, en 29 de Julio de 1849.

| CLASES. | NOMBRES. | PATRIA. | RESIDENCIA. | NOMBRAMIENTOS. |
|-------------------------------------|----------------------------------|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Ministro Plenipotenciario... | D. Joaquin José Osma..... | Peruano..... | Londres..... | Octubre 11 de 1847. |
| Secretario de la Legacion... | Cor. graduado D. Pedro Beltran.. | Peruano..... | | Junio 8 de 1848 |
| Encargado de Negocios..... | D. Cipriano Coronel Zegarra..... | Peruano..... | Bolivia..... | Mayo 13 de 1848 |
| Encargado de Neg. <i>ad interim</i> | D. José Pardo..... | Peruano..... | Chile..... | Junio 30 de 1848. |
| Cónsul General..... | D. Francisco Rivero..... | Peruano..... | Londres..... | Marzo 21 de 1848 |
| Cónsul General..... | D. Antonio Riveyro Queyroga.... | Brasileño..... | Brasil..... | Diciembre 5 de 1848. |
| Cónsul..... | D. Santiago Baratta..... | Sardo..... | Genova..... | Enero 2 de 1841. |
| Cónsul..... | D. José Valentin Zufria..... | Español..... | Madrid..... | Marzo 30 de 1842. |
| Cónsul..... | D. Antonio Rubio..... | Español..... | Santander, Bilbao y San Sebastian | Abril 11 de 1842. |
| Cónsul..... | D. Cristoval José Oliveira..... | Portugués..... | Islas de Madera y Azores..... | Junio 8 de 1842. |
| Cónsul..... | D. Adolfo Bosch de Ducosel..... | Belga..... | Bruselas y Antuerpia..... | Junio 20 de 1842. |
| Cónsul..... | D. José Urculla..... | Boliviano..... | Oporto..... | Julio 15 de 1842. |
| Cónsul..... | D. Juan Jiróp..... | Español..... | Málaga..... | Setiembre 21 de 1849. |
| Cónsul..... | D. Guillermo Wintropé Parkin.... | Ingles..... | Canton..... | Enero 22 de 1845. |
| Cónsul..... | D. Jorje F. Guild..... | Norte Americano.. | Boston..... | Octubre 31 de 1845. |
| Cónsul..... | D. Tomas Galwey..... | Norte Americano.. | Nueva York..... | Octubre 31 de 1845. |
| Cónsul..... | D. Fernando Laeisz..... | Hamburguez..... | Hamburgo..... | Noviembre 23 de 1845. |
| Cónsul..... | D. Johan David Stalfeld Adolph.. | Danés..... | Copenhague..... | Abril 8 de 1846. |
| Cónsul..... | D. Santiago F. B. Marshall..... | Ingles..... | Islas de Sandwich..... | Abril 16 de 1846. |
| Cónsul..... | D. Manuel Icasa..... | Ecuatoriano..... | Guayaquil..... | Mayo 1º de 1846. |
| Cónsul..... | D. M. Maria Muñoz Ostolaza..... | Peruano..... | Burdeos..... | Mayo 1º de 1846. |
| Cónsul..... | D. José Sarmiento..... | Mejicano..... | Guadalajara..... | Junio 10 de 1847. |
| Cónsul..... | D. James J. Fisher..... | Norte Americano.. | Baltimore..... | Diciembre 10 de 1847. |
| Cónsul..... | D. Eduardo Naylor..... | Ingles..... | Liverpool..... | Diciembre 13 de 1847. |
| Cónsul..... | D. Miguel Montané..... | Francés..... | Paris..... | Marzo 8 de 1848. |
| Cónsul..... | D. José La Puerta..... | Peruano..... | Valparaiso..... | Marzo 17 de 1848. |
| Cónsul..... | D. Chapman Bidole..... | Norte Americano.. | Filadelfia..... | Junio 5 de 1848. |
| Cónsul..... | D. Juan Ignacio Osma..... | Peruano..... | Washington..... | Junio 27 de 1848. |
| Cónsul..... | D. Carlos Varea..... | Peruano..... | Alta California..... | Noviembre 21 de 1848. |
| Cónsul..... | D. Nicolas Freyre..... | Peruano..... | Talcahuano..... | Diciembre 5 de 1848. |
| Cónsul..... | D. Federico Guillermo Birne..... | Norte Americano.. | Bogotá..... | Junio 12 de 1849. |
| Cónsul..... | D. José Maria Civils..... | | Montevideo..... | Agosto 2 de 1849. |
| Vice-Cónsul..... | D. Juan de Anzategui..... | Granadino..... | Panamá..... | Agosto 11 de 1846. |
| Vice-Cónsul..... | D. José Santos Rodriguez..... | Peruano..... | Manaví..... | Octubre 23 de 1846. |
| Vice-Cónsul..... | D. Teodoro Ceballos..... | Peruano..... | Paz..... | Diciembre 13 de 1846. |
| Vice-Cónsul..... | D. Manuel de Alcazar..... | | Quito..... | Julio 19 de 1818. |
| Vice-Cónsul..... | D. Alfredo Fox..... | | Falmouth..... | Agosto 19 de 1848. |
| Vice-Cónsul..... | D. Juan Bazo..... | Peruano..... | Oruro..... | Diciembre 12 de 1848. |
| Vice-Cónsul..... | D. Tomas Lizarzaburu..... | Peruano..... | Cómbija..... | Diciembre 12 de 1849. |
| Vice-Cónsul..... | D. Manuel Jurado de los Reyes.. | Peruano..... | California..... | Diciembre 28 de 1848. |
| Vice-Cónsul..... | D. Guillermo Robinet..... | Peruano..... | San Francisco de California..... | Abril 27 de 1848. |
| Canciller..... | D. José Martín Cardenas..... | | California..... | Diciembre 12 de 1848. |

ESTADO de los Agentes Diplomáticos y Consulares del extranjero en el Perú en 29 de Julio de 1849.

| CLASES. | PROCEDENCIAS. | NOMBRES. | RESIDENCIA. |
|---|-----------------------------|--------------------------------------|-------------|
| Encargado de Negocios y Cónsul General. | De Inglaterra. | D. Guillermo Pit Adams. | Lima. |
| Encargado de Negocios y Cónsul General. | Del Brasil. | D. Antonio Sousa Ferreyra. | Lima. |
| Encargado de Negocios. | De Hawaii. | D. Tomas E dredge. | Lima. |
| Encargado de Negocios. | De Estados Unidos. | D. J. Randolph Clay. | Lima. |
| Encargado de Negocios. | De Francia. | D. Leoncio Levraud. | Lima. |
| Cónsul General. | De Nueva Granada. | D. José del Carmen Triunfo. | Lima. |
| Vice Cónsul. | De Inglaterra. | D. Juan Barton. | Callao. |
| Cónsul General. | De los Estados Pontificios. | D. Luis Baratta. | Lima. |
| Cónsul General. | De Cerdeña. | D. Jose Canévaro. | Lima. |
| Cónsul General. | De Dinamarca. | D. Enrique Witt. | Lima. |
| Cónsul. | De Hamburgo. | D. Christiam Helman. | Lima. |
| Cónsul. | De Venezuela. | D. Andres Maria Alvarez. | Lima. |
| Cónsul. | Del Ecuador. | D. Javier Espinosa. | Lima. |
| Cónsul. | De la Bélgica. | D. Adolfo Lacharriere. | Lima. |
| Cónsul. | De los Estados Unidos. | D. Guillermo Fleming Taylors. | Arequipa. |
| Cónsul. | De Francia. | D. Adolfo de Botmilian. | Arica. |
| Cónsul. | Del Ecuador. | D. Juan Otoyá. | Paita. |
| Cónsul. | De Chile. | D. Ignacio Rei y Riesco. | Arica. |
| Cónsul. | De Chile. | D. Pedro Delgado y Cotera. | Lambayeque. |
| Cónsul. | Del Ecuador. | D. Ventura Ulaguno. | Tacna. |
| Cónsul. | De Bolivia. | D. Juan Ramon Muñoz. | Tacna. |
| Cónsul <i>ad interim</i> . | De Inglaterra. | D. Jorje Hodges Mugent. | Arica. |
| Pro-Cónsul. | De Estados Unidos. | D. Stanhope Prevost. | Lima. |
| Vice Cónsul. | De Francia. | D. Carlos Hertzog. | Tacna. |
| Vice-Cónsul. | De Inglaterra. | D. Tomas Crompton. | Isla. |
| Vice Cónsul. | De Méjico. | D. José Antonio Menendez. | Lima. |
| Vice Cónsul. | De Chile. | D. Manuel Isidoro Vial. | Callao. |
| Vice Cónsul. | De la Bélgica. | D. Dionisio Boulanger. | Paita. |
| Vice Cónsul. | De Cerdeña. | D. Gabriel Lorrien. | Arica. |
| Vice Cónsul. | De Inglaterra. | D. Carlos Hingginson. | Paita. |
| Vice Cónsul. | De Chile. | D. Manuel Justo Rubio. | Pasco. |
| Vice Cónsul. | De Nueva Granada. | D. Joaquin Soroa. | Callao. |
| Vice Cónsul. | De Nueva Granada. | D. José Pablo Escobar. | Paita. |
| Vice-Cónsul. | Del Ecuador. | D. Juan José Robles. | Trujillo. |
| Vice Cónsul. | De Chile. | D. Francisco J. Marquez de la Plata. | Ayacucho. |
| Vice Cónsul <i>pro tempore</i> . | De Estados Unidos. | D. Luis H. Richardson. | Callao. |

Núm. 7.

PROYECTO DE LEY.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que para evitar el conflicto de las autoridades administrativas con las judiciales es necesario el establecimiento de un Tribunal que vele sobre la permanencia de unas y otras, en los límites que están marcados por la lei, y que determine la verdadera competencia de los negocios cuyo conocimiento reclamen unas y otras, a la vez.

HA DADO LA LEI SIGUIENTE:

Art. 1º Se establece un Tribunal especial que se denominará "Tribunal de competencias," compuesto de cuatro Consejeros de Estado y tres Vocales del Tribunal de siete Jueces.

Art. 2º Los Consejeros y Vocales del Tribunal de siete Jueces, destinados a la formación de este Tribunal, serán elejidos cada dos años por su cuerpo respectivo.

Art. 3º El Consejo de Estado elejirá de entre los cuatro Consejeros referidos el que haya de presidir dicho Tribunal.

Art. 4º Las cuestiones de competencia que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial serán decididas, sin apelacion ni otro recurso, por el Tribunal de competencias; y no tendrán mas substanciacion que una exposicion de cada una de las autoridades comprometidas en la competencia, que se dirijirán respectivamente al Tribunal, por conducto del Gobierno y de la Corte Suprema. El Gobierno y la Corte podrán ilustrar la exposicion con los informes convenientes.

Art. 5º El Tribunal de Competencias observará en sus deliberaciones la misma forma de procedimientos que el Consejo de Estado. La mayoría absoluta de votos forma decision, y se requiere la presencia de los siete Vocales.

Art. 6º En caso de impedimento de alguno de los Vocales, se nombrará respectivamente por el Consejo de Estado ó por el Tribunal de siete Jueces, el Vocal que

lo reemplaze.

Art. 7º El Presidente del Tribunal de Competencias llevará la correspondencia de dicho Tribunal con el Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y con la Corte Suprema por conducto de su Presidente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, a

Núm. 8.

PROYECTO DE LEI.

EL CONGRESO DEL PERU.

CONSIDERANDO:

Que una de las dificultades que embrazan las labores del Tribunal de los siete Jueces proviene de las excusas de los Abogados que se nombran de conjuces en las causas que ocurren:

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1º Habrá siete Vocales y un Fiscal suplentes del Tribunal de los siete Jueces nombrados por el Consejo de Estado; los cuales serán llamados a reemplazar en sus impedimentos a los Vocales y Fiscal del referido Tribunal.

Art. 2º En el llamamiento de estos suplentes por el Tribunal se observará el turno que indique el orden de su nombramiento, comenzando por el último nombrado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. (Seguirá)

AVISOS.

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Manuel Bedoya, calle de la Compañia, y para sangrador al maestro D. Patricio Delgado, calle del puente.

Secretaria de la Intendencia de policía. Arequipa Noviembre 3 de 1849.—Gregorio Cornejo—Secretario.

El Lunes 5 de Noviembre, discutirá en el salon de conferencias públicas, a las 4 y media de la tarde D. Mariano Origuela y Moscoso sobre que:

La antigua institución de las Municipalidades es mas conveniente y adaptable en los Estados Republicanos, que la de la policía.

Y le replicarán el Dr. don Marcos Salas y don Jenaro Barriga, sin perjuicio de otros practicantes que se nombrarán al efecto por el Sr. Maestro de estas conferencias Dr. don José Maria Perez.

MANUAL

DEL DERECHO ECLESIASTICO UNIVERSAL,

POR M. FERNANDO WALTER,

CON UN APENDICE

de las disposiciones notables que, en los puntos relativos al derecho eclesiástico, han adoptado las Repúblicas de Méjico, el Perú, Colombia, Venezuela, la Nueva Granada y Chile.

Un tomo en 12vo. francés de 600 páginas.

Seria indispensable copiar aquí la advertencia del editor que precede a la obra, para que pudiera formarse una idea de los retoques que se han hecho en la traduccion, y de la clase de erratas que deslucen la impresion de Madrid y se han correjido en la presente. Da a esta un realze particular el apéndice, en que se han espuesto las disposiciones adoptadas por las principales entre las nuevas Repúblicas Americanas, en las diversas materias en que la autoridad civil puede y debe regular los negocios pertenecientes al Derecho canónico.

Se halla de venta en la LIBRERIA ESPAÑOLA,

Calle del Colegio Seminario. Precio 2 \$ 4 rs.